



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 121-2021-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 25 de octubre de 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por los señores **AGUSTÍN PERICHE MARTINEZ**, identificado con DNI 02758928, **ANTONIO PERICHE MARTINEZ**, identificado con DNI 02809365, **ELIZA RAMIREZ PANTA**, identificada con DNI 02837177, **JULIA ESTHER ECA PANTA**, identificada con DNI 80284995, **MELVA PANTA FIESTAS DE PERICHE**, identificada con DNI 02758984 y **NEPTALI PERICHE MARTINEZ**, identificado con DNI 02809212 (en adelante, los recurrentes), mediante escrito con Registro N° 00089375-2020 de fecha 03.12.2020, contra la Resolución Directoral N° 2926-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.11.2020, que la sancionó con una multa de 56.408 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso¹ de 35.255 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber realizado actividades pesqueras con el permiso de pesca suspendido, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca² (en adelante, el RLGP).
- (ii) El expediente N° 7030-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Reporte de Ocurrencias 0218-561 N° 0000101 de fecha 14.11.2016, elaborado por el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, a fojas 8 del expediente.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 2176-2020-PRODUCE/DSF-PA³, efectuada el 03.08.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a los recurrentes por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00306-2020-PRODUCE/DSF-PA-ramaya⁴ de fecha 28.10.2020, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

¹ En el artículo 2° de la mencionada resolución directoral, se tuvo por cumplida la sanción de decomiso.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.

³ A fojas 176 del expediente.

⁴ Notificado el día 30.10.2020, conforme consta en la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 5611-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 196 del expediente.

- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 2926-2020-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 24.11.2020, se resolvió sancionar a los recurrentes por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Por último, mediante escrito con Registro N° 00089375-2020 de fecha 03.12.2020, los recurrentes interpusieron su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente. Asimismo, con fecha 16.04.2021 se llevó a cabo la audiencia solicitada para hacer uso de la palabra, dejándose constancia de la inasistencia a la misma, conforme a la constancia obrante en el expediente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 Los recurrentes alegan que se habría producido la caducidad del procedimiento administrativo sancionador en razón de haber transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, entendiéndose que habría caducado automáticamente el procedimiento sancionador.
- 2.2 Los recurrentes alegan que se habría vulnerado su derecho a la motivación de las resoluciones y al principio de licitud, en ese sentido solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 2926-2020-PRODUCE/DS-PA impugnada, al haberse emitido sin considerar lo dispuesto en los artículos 6°, 8° y 9° de la Resolución Ministerial N° 440-2016-PRODUCE; dispositivos que a pesar de que su permiso de pesca se encontraba suspendido, le permitían realizar faena con su embarcación pesquera “MARIBEL” durante el desarrollo de la pesca exploratoria. Además, señala que el reporte de ocurrencias N° 0000101 cuenta con un vicio de nulidad, por cuando su embarcación se encontraba habilitada para desarrollar la actividad pesquera.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes contra la Resolución Directoral N° 2926-2020-PRODUCE/DS-PA.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 2° de la Ley General de Pesca⁶ (en adelante, la LGP) estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.

⁵ Notificada el día 01.12.2020, conforme consta en la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6373-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 222 del expediente.

⁶ Aprobado mediante Decreto Ley N° 25977 y sus modificatorias.

- 4.1.2 Debido a ello, en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP se establece como infracción: *“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose éste suspendido, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)”*.
- 4.1.3 Igualmente, en el código 1 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras Acuícolas – RISPAC⁷ (en adelante, el TUO del RISPAC); se determina como sanción lo siguiente:

Código 1.3	<i>MULTA (8 x Cantidad del recurso en t x factor del recurso) en UIT</i>
	<i>DECOMISO</i>

- 4.1.4 De otro lado, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.5 Por último, el numeral 256.3 del artículo 256° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por los recurrentes en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. Asimismo, el inciso 2 del citado artículo establece que transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, **se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.**

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

⁸ Decreto Supremo publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

- b) Por su parte, el inciso 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG dispone que la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. **El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.**
- c) Según lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina⁹, se debe entender que: “(...) la caducidad del procedimiento administrativo sancionador permite que el administrado que interactúa con la potestad sancionadora de la Administración Pública no permanezca en un estado constante de incertidumbre jurídica respecto a una posible sanción, de manera que el paso del tiempo elimina dicha situación a favor del administrado”. En tal sentido, estamos ante la tramitación un procedimiento sujeto a un plazo legal, en el cual la autoridad administrativa debe ejercer la potestad sancionadora; por lo que la Dirección de Sanciones – PA, sólo podría determinar la existencia de una infracción a la normatividad en materia de pesquería y acuicultura antes del vencimiento del plazo de caducidad.
- d) En el presente caso, se advierte que contrariamente a lo señalado por los recurrentes, que el inicio del procedimiento administrativo fue notificado a los recurrentes el 03.08.2020, mediante Notificación de Cargos N° 2176-2020-PRODUCE/DSF-PA; mientras que la sanción administrativa resuelta con la Resolución Directoral N° 2926-2020-PRODUCE/DS-PA, le fue notificada el 01.12.2020, mediante Cédula de Notificación Personal N° 6373-2020-PRODUCE/DS-PA a fojas 222 del expediente.
- e) Por tanto, estando a los antecedentes y consideraciones expuestas, conforme a lo dispuesto por los incisos 1 y 2 del artículo 259° del TUO de la LPAG, y dado que no se ha vencido el plazo contado desde la fecha en que se notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, hasta la fecha en que se notificó la resolución que impone la sanción de multa; se determina que el presente procedimiento administrativo sancionador no se encuentra caducado, al no haberse sobrepasado el plazo máximo establecido por la norma.
- f) Siendo así, no corresponde declarar la caducidad del procedimiento tramitado con el expediente N° 7030-2016-PRODUCE/DGS, de acuerdo a lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG, por lo que carece de sustento lo alegado por los recurrentes y no los libera de responsabilidad.
- 4.2.2 Respecto a lo señalado por los recurrentes en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) En primer término, en el artículo 9° de la LGP se establece que corresponde al Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinar, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás

⁹ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II Décima cuarta edición: abril 2019. Pág. 538.

normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos.

- b) Debido a las atribuciones expuestas, el Ministerio de la Producción, mediante Resolución Ministerial N° 440-2016-PRODUCE, autorizó el inicio de la Segunda Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00´S a partir de la 00:00 horas del cuarto día hábil contado desde el día siguiente de publicada la referida Resolución Ministerial, siendo la fecha de conclusión, una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Norte-Centro – LMTCP – Norte-Centro autorizado para dicha temporada, o en su defecto, cuando lo recomiende el IMARPE por circunstancias ambientales o biológicas.
- c) De la misma manera, en el artículo 5° de la mencionada Resolución Ministerial, se autorizó la ejecución de una **Pesca Exploratoria** de los recursos anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), **a partir de las 00:00 horas del 11 de noviembre de 2016 hasta las 23:59 horas del 14 de noviembre de 2016**, en el área marítima a que alude el artículo 1 de la resolución citada en el párrafo precedente y fuera de las cinco (5) millas marinas de la línea de costa; con la finalidad de contar con información actualizada sobre la distribución de la anchoveta, su estructura por tallas y la incidencia de otras especies.
- d) Asimismo, el artículo 6 de la Resolución Ministerial N° 440-2016-PRODUCE, precisó que la citada Pesca Exploratoria **contaría con la participación de embarcaciones pesqueras de mayor escala con permiso de pesca vigente para la extracción del recurso anchoveta**, con Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación en la Zona Norte-Centro (PMCE Norte-Centro) asignado **y, que hayan sido nominadas en la Primera Temporada de Pesca 2016 en la Zona Norte-Centro del Perú.**
- e) Es el caso que, durante la ejecución de la referida pesca exploratoria, conforme consta en el Acta de Inspección en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros – CHI 0218-561 N° 0000505¹⁰ y en el Acta de Inspección en Desembarque CHI 0218-561 N° 0000510¹¹, ambos de fecha 14.11.2016, la embarcación pesquera “*MARIBEL*”, cuyos titulares del permiso de pesca son los recurrentes, realizó extracción de recurso hidrobiológico anchoveta, el cual fue descargado a la planta de procesamiento de productos pesqueros de la empresa Tecnológica de Alimentos S.A., en una cantidad de 35.255 t.
- f) Con respecto a la faena de pesca antes mencionada, es importante tener en cuenta que la referida embarcación pesquera para realizar extracción durante la pesca exploratoria, necesariamente, requería contar con el permiso de pesca vigente y haber sido nominada en la Primera Temporada de Pesca 2016 en la Zona Norte-Centro del Perú, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 440-2016-PRODUCE.

¹⁰ A fojas 6 del expediente.

¹¹ A fojas 7 del expediente.

- g) En ese sentido, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, a través del Comunicado N° 027-2016-PRODUCE-DGSF de fecha 11.11.2016, preciso lo siguiente: *“Los armadores pesqueros que dispongan participar en la pesca exploratoria deberán garantizar que las embarcaciones cumplan con las condiciones establecidas en la referida Resolución Ministerial, para ello podrán verificar, en el listado adjunto al presente comunicado, el estado del permiso de pesca de las embarcaciones que fueron nominadas durante la primera temporada de Pesca 2016 en la zona Norte Centro, siendo necesario reiterar que solo participaran en la Pesca Exploratoria las embarcaciones que cuenten con permiso de pesca vigente”*; y en su listado adjunto, se advierte en el ítem 456, lo siguiente:

NRO	EMBARCACIÓN	MATRÍCULA	RÉGIMEN	CAP. BODEGA	PMCE	LMCE	ESTADO DEL PERMISO DE PESCA	NOMINACIÓN 1RA TEMPORADA 2016 NC
456	MARIBEL	TA-3898-CM	LEY N° 26920	73.08	0.045550	820.88	SUSPENDIDO	NOMINADO

(el resaltado es nuestro).

- h) En el presente caso, y de lo expuesto en el párrafo precedente, se verifica que la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, en el listado anexo del Comunicado N° 027-2016-PRODUCE-DGSF de fecha 11.11.2016, preciso la relación de embarcaciones nominadas y parqueadas en la primera temporada de pesca de la zona norte centro 2016 y el estado del permiso de pesca al 10.11.2016, siendo que el inspector acreditado del Ministerio de la Producción, a través del Reporte de Ocurrencias 0218-561 N° 0000101, constato que la embarcación pesquera “MARIBEL” con matrícula TA-13898-CM, el día 14.11.2016, realizaba actividades pesqueras a pesar de encontrarse con el permiso suspendido en todo el litoral¹²; por lo que la referida embarcación no cumplía con todos los requisitos exigidos en el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 440-2016-PRODUCE, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Segunda Temporada de Pesca del recurso anchoveta Norte – Centro	
Resolución Ministerial N° 440-2016-PRODUCE	
Pesca Exploratoria (artículo 6)	
Requisitos	Verificación
Contar con permiso de pesca vigente para la extracción del recurso anchoveta	No cumple
Haber estado nominadas en la Primera Temporada de Pesca 2016 en la Zona Norte-Centro del Perú	Si cumple

- i) En ese sentido, con la documentación que obra en el expediente, queda acreditado que, pese a no contar con un permiso de pesca vigente (al haber sido este suspendido), los recurrentes realizaron la extracción del recurso hidrobiológico con la embarcación pesquera

¹² Conforme al historial de suspensiones publicado en la página web del Ministerio de la Producción (<https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/servicios-pesca/embarcaciones-pesqueras>), la embarcación pesquera “MARIBEL” con matrícula TA-13898-CM, se encontraba con el permiso de pesca suspendido desde el 16.09.2016 hasta el 28.11.2016, en virtud a la sanción impuesta a través de la Resolución Directoral N° 4277-2010-PRODUCE/DIGSECOVI.

“MARIBEL” con matrícula TA-13898-CM, durante la etapa exploratoria de la Segunda Temporada de Pesca 2016 del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona norte centro del Perú, configurándose de esta manera la conducta infractora tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, por lo que su argumento de defensa carece de sustento.

- j) De otro lado, los recurrentes han alegado que no era obligatorio contar con el permiso de pesca vigente, en tanto que en el artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 440-2016-PRODUCE se estableció que para la pesca exploratoria serían de aplicación las medidas dispuestas en el artículo 9°, a excepción de aquella establecida en su literal a.1., el mismo que establece que para realizar actividad extractiva se requiere contar con el permiso de pesca vigente, condición que es igual a la establecida de manera específica en el artículo 6° para la pesca exploratoria.
- k) Al respecto, el artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 440-2016-PRODUCE estableció la inaplicación de la condición del literal a.1 del artículo 9°, debido a que ya existía un artículo específico para la pesca exploratoria, el cual determinaba que para su acceso se requería de manera obligatoria contar con permiso de pesca vigente; por lo que, debemos apuntar nuevamente que para la pesca exploratoria sí se requería de permiso de pesca vigente, conforme lo establecía el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 440-2016-PRODUCE, por lo tanto carece de sustento lo alegado por los recurrentes y no los libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, los recurrentes incurrieron en la comisión de la infracción establecida en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 029-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 18.10.2021, del Área Especializada Colegiada de

Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por señores **AGUSTÍN PERICHE MARTINEZ, ANTONIO PERICHE MARTINEZ, ELIZA RAMIREZ PANTA, JULIA ESTHER ECA PANTA, MELVA PANTA FIESTAS DE PERICHE y NEPTALI PERICHE MARTINEZ**, contra la Resolución Directoral N° 2926-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.11.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa y decomiso impuestas por la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones